

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, noviembre 22 de 2.021. Se informa a la señora juez que el presente asunto nos correspondió por reparto. Va para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO Nro. 2053

Radicado: 19001-31-10-002-2021-00344-00
Proceso: Disolución de unión marital de hecho, y declaración y disolución de sociedad patrimonial
D/te.: Sindy Vanessa Cortez Dorado
D/do.: Diego Felipe Durán López

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda declarativa de disolución de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, impetrada a través de apoderado judicial por la señora **SINDY VANESSA CORTEZ DORADO** en contra del señor **DIEGO FELIPE DURÁN LÓPEZ**.

Ahora bien, revisado tanto el libelo genitor como los documentos anexos al mismo, se constata que se incurrió en las siguientes falencias:

1. En el poder anexo a la demanda se indica que se faculta al apoderado para instaurar proceso declarativo de cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho, que fuera constituida por instrumento público, e igualmente, la consecuente declaración de existencia (o constitución) de sociedad patrimonial, así como su disolución y liquidación. Sin embargo, en el encabezado de la demanda, se indica que se está ejercitando la acción para disolución y liquidación de unión marital de hecho, cuando este último aspecto solo aplica a la sociedad patrimonial, y en el punto 2º de las pretensiones del citado libelo, se solicita decretar y ordenar la liquidación de la citada sociedad de bienes, cuando tal pedimento solo procedería previa declaración de existencia de la sociedad patrimonial, la cual no fue acordada por las partes en la escritura pública allegada como anexo, debiendo corregirse entonces la demanda para indicar de manera clara y precisa la acción instaurada.

2. Dentro del contenido de la demanda no se indica la fecha de culminación del vínculo marital conformado entre las partes, siendo que tal aspecto es precisamente el punto a dilucidar con el trámite del presente asunto, y en consecuencia, el objeto central del debate procesal.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, numeral 10 del Código General del Proceso, en el acápite de notificaciones de la demanda, se debe indicar la dirección electrónica que para tales efectos cuenten los sujetos procesales, debiéndose, además, manifestar bajo la gravedad de juramento, que la misma en lo que atañe al sujeto pasivo de la acción, corresponde a la utilizada por éste, informando la manera como se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a dicha parte, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8º, inciso 2º del Decreto 806 de 2.020.
4. Al tenor de lo previsto en el artículo 6º, inciso 4 ibídem, concomitante con la presentación de la demanda, debe remitirse copia de ella y sus anexos, al demandado, acreditándose el cumplimiento de ello en el expediente, y se debe proceder del mismo modo, con el escrito de subsanación, salvo que se desconozca la dirección de notificaciones o se solicite la práctica de medidas cautelares, lo que no ocurre en el evento que nos ocupa.
5. El número de identificación del profesional de derecho que representa los intereses del extremo activo, no se encuentra registrado en la base de datos del registro nacional de abogados (SIRNA) que para el efecto pone a disposición de los despachos judiciales del país, el Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se registre dicha identificación, o se hagan las aclaraciones y/o actualizaciones correspondientes, la dirección de correo electrónico que a su vez se inscriba, debe coincidir con la señalada en el poder anexo a la demanda (art. 5 del Decreto 806 de 2.020).
6. De conformidad con lo indicado en el artículo 40, numeral 3 de la Ley 640 de 2.001, previo a la interposición de la demanda, se debe agotar audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la acción.

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar la demanda so pena de que se disponga el rechazo de la misma, aclarándole que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020, también deberá enviar copia del correspondiente escrito de subsanación a su contraparte de manera concomitante con su presentación al despacho.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, impetrada a través de apoderado judicial por la señora **SINDY VANESSA CORTEZ DORADO** en contra del señor **DIEGO FELIPE DURÁN LÓPEZ.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas so pena del rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: SIN LUGAR, por ahora, a reconocimiento de personería al abogado que representa los intereses de la parte demandante, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 193 del día 23/11/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1f5185cb4d42ae1dd3e257c61db56a776737ea2652a9928ab137e48b8d7f39d

Documento generado en 22/11/2021 11:38:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>